



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

6801/2026

REY LIDIA ELIZABETH c/ ANSES s/AMPAROS Y SUMARISIMOS

VEN

SENTENCIA DEFINITIVA

Buenos Aires.-

VISTOS:

La demanda de amparo incoada por la Sra. Lidia Elizabeth Rey, con el patrocinio letrado del Dr. Patricio Miguel Asensio Vives, contra la Administración Nacional de la Seguridad Social, con el objeto de obtener el cese del descuento previsto por el artículo 9 de la ley 24.463 en el haber previsional que percibe como jubilada docente, por las razones de hecho y de derecho que expuso en su presentación. Asimismo, solicitó el reintegro de las sumas descontadas por tal concepto, sin retención de ganancias y con intereses. Todo ello, conforme los hechos, el derecho y la jurisprudencia que expuso en su presentación. Ofreció pruebas y efectuó reserva del Caso Federal.

La parte demandada se presentó en autos y presentó el informe circunstanciado previsto en el artículo 8 de la ley 16.986, oponiéndose a la viabilidad formal de la vía de amparo y solicitando el rechazo de la demanda, por los motivos de hecho y de derecho que expuso en su presentación. Defendió la constitucionalidad del sistema de topes legales, basados en el principio de solidaridad del sistema previsional. Sostiene que siendo el beneficio de la actora obtenido conforme ley 24.241 más el Decreto 137/2005 por sus servicios docentes, le corresponde la aplicación del cuestionado artículo 9 de la ley 24.463. Opuso excepción de prescripción. Ofreció pruebas y efectuó reserva del Caso Federal.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

Se encuentran los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

En primer lugar y **respecto de la procedencia de la vía de amparo**, me remito a la jurisprudencia que admite la viabilidad formal de la vía, de las tres Salas de la Cámara Federal de la Seguridad Social, cuyas causas que así lo dispusieron fueron citados al solo efecto ilustrativo y ejemplificativo en el proveído de fecha 02.03.2026 por el que se requirió a la accionada que presente el informe circunstanciado previsto en el art. 8 de la ley 16.986.

El objeto de la pretensión es obtener la declaración de inaplicabilidad del artículo 9 de la ley 24.463 sobre el haber previsional de la actora obtenido por sus servicios docentes, en los términos de la Ley 24.241 + Decreto 137/2005.

La actora es titular del **Beneficio de Jubilación PBU/PC/PCP - Prestaciones Docentes N 140238952705.**

En efecto se verificó de la consulta a su beneficio previsional que **se le liquida el concepto 006-025 Variación Salarial Docente R. SSS 14.**

De la consulta del beneficio efectuada desde la página web de la Anses surge que **se le efectúa un descuento en concepto de Descuento Ley 24.463 con el código 204-000.**

El beneficio previsional de la actora fue otorgado en los términos de la Ley 24.241 + el Decreto 137/2005, pudiéndose entonces considerar que “se reinstaura” el régimen especial de la ley 24.016 para el personal docente en ella incluido, bajo un esquema que consiste en la creación de un Suplemento Régimen Especial Docente, que se adicionará a los haberes que, conforme a las disposiciones de la ley 24.241, corresponda abonar al beneficiario, y que consiste en la diferencia entre éstos y el monto que resultaría calculado conforme a las disposiciones de la ley 24.016, es decir determinado en función del 82% de la remuneración mensual del cargo u horas asignadas a la fecha del cese...”





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

Siguiendo con el razonamiento indicado en el considerando anterior, **no es posible considerar válido sostener en el universo de jubilados docentes la aplicación de la escala de deducción y del tope máximo previsional previstos en el artículo 9 incisos 2 y 3, respectivamente de la ley 24.463 según su beneficio fue otorgado conforme la ley 24016 o conforme la ley 24.241 + el Decreto 137/2005, sin alterarse injustamente el principio de igualdad garantizado por el artículo 16 de la Constitución Nacional.**

Conforme a ello, cabe considerar **inaplicable el artículo 9 de la ley 24.463 cuestionado en la demanda sobre el beneficio de jubilación de la actora.**

Por lo expuesto la Anses deberá abstenerse de aplicar, sobre el haber de jubilación de la actora el tope previsto por el artículo 9 de la ley 24.463, como, asimismo, deberá reintegrar los montos retenidos oportunamente por tal concepto, considerando a tal efecto el plazo prescriptivo que seguidamente se indicará.

Seguidamente analizaré el planteo de la demanda, referido a la deducción del **Impuesto a las Ganancias sobre el haber mensual del actor y sobre el eventual retroactivo que se devengue a su favor.**

Respecto al primer objeto de controversia, la cuestión federal planteada radica en determinar la validez constitucional de las disposiciones de la ley 20.628 que gravan con el impuesto a las ganancias a las rentas provenientes de las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal (art. 79, inc. c).

La disposición que determina la retención de ganancias sobre el haber previsional de la parte actora es de índole legislativa, de manera que su acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que al Poder Judicial le quepa pronunciarse. Solo los casos que trascienden ese ámbito de apreciación para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario, habilitan la intervención de los jueces (conf. causas "Bayer S.A." -Fallos: 340:1480- y Corte Suprema de Justicia de la Nación 114/2014 (50-H)/CS1 "Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

declarativa de certeza", fallada el 31 de octubre de 2017), en los términos señalados por el Máximo Tribunal, en autos "García María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad", FPA 7789/2015/CS1-CA1, sentencia del 26.3.2019.

Como lo continúa diciendo el Máximo Tribunal, es el Congreso quien tiene la atribución de elegir los objetos impositivos, determinar las finalidades de percepción y disponer los modos de valuación de los bienes o cosas sometidos a gravamen, siempre que -en tal labor- no se infrinjan preceptos constitucionales (Fallos: 314:1293; 332:1571; entre otros), con sustento en el principio de división de poderes y lo reglado por los arts. 4, 17 y 75 de la Constitución Nacional.

Así expuesta la cuestión, ésta involucra, por un lado, la legítima atribución estatal de crear tributos y, por el otro, el goce de derechos de la seguridad social en condiciones de igualdad entre los beneficiarios contribuyentes.

Los beneficiarios de prestaciones de la seguridad social, comprensivo de los jubilados, pensionados, retirados o subsidiados de cualquier especie siempre que su status se origine en el trabajo personal, son un colectivo uniforme, al que el legislador, diferenció de otra categoría, la de trabajador activo, a la que aplica, a partir del dictado de la ley 27.346, una escala de deducciones más gravosa. Esta diferenciación, implica un reconocimiento de la distinta naturaleza de la renta sujeta a atributo, esto es el salario y la prestación previsional, otorgando mayor tutela a esta última.

En el caso traído a mi conocimiento, resulta necesario analizar si en la causa el standard genérico utilizado por el legislador cumple razonablemente con los principios constitucionales o si, por el contrario, su aplicación concreta vulnera derechos fundamentales, en cuyo caso deberá declararse la incompatibilidad de la norma con la Constitución Nacional.

En iguales términos que los ordenados por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en el ya citado fallo "García María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad" y considerando que la misión más delicada del Poder Judicial es la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes ni





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

suplir las decisiones que deben adoptar para solucionar el problema, resuelvo que, hasta que el Congreso Nacional legisle sobre el punto (y habiendo sido tal alternativa considerada en el fallo mencionado), no podrá retenerse suma alguna en concepto de impuesto a las ganancias a la prestación previsional de la parte actora.

Conforme lo señalado precedentemente, no corresponde en este expediente expedirse respecto a la restitución de los montos que pudieron haberse descontado en concepto de impuesto a las ganancias.

En relación al eventual **descuento del Impuesto a las Ganancias sobre el retroactivo que se devengue a favor de la parte actora**, corresponderá definir que la probable suma que se devengue en autos, corresponde a capital e intereses no imposables, considerando lo resuelto por la Sala II de la Excm. Cámara Federal de la Seguridad Social in re "Vicente, Elisa Nélica c/ Anses s/ Ejecución previsional" (SI del 26.2.2010), al establecer que: "No corresponde afectar impositivamente el saldo retroactivo percibido en concepto de diferencias por prestaciones previsionales mal abonadas. Ello así, pues ninguna duda cabe que la percepción de las acreencias de esta naturaleza no puede constituir nunca un hecho imponible y menos todavía ser pasibles de gravamen alguno, sin colocar en serio riesgo el principio de integridad del que gozan las prestaciones previsionales". Igual criterio siguió, entre otros, en autos "Calderón Carlos Héctor c/ Anses s/ Reajustes Varios", Expediente N° 7473/2010, sentencia interlocutoria de fecha 12.6.2017.

En consecuencia, corresponde seguir los lineamientos expuestos y disponer que la Anses, al momento de abonar las sumas retroactivas que pudieran resultar por medio de la presente, se abstenga de efectuar descuento alguno en concepto de impuesto a las ganancias.

Y a mayor abundamiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se ha expedido en la causa "García María Isabel c/ AFIP S/ Acción meramente declarativa de inconstitucionalidad" del 26.3.2019, correspondiendo hacer extensivo lo allí dispuesto al planteo de autos. Igual mención respecto a la doctrina de que los fallos de la Corte Suprema tienen carácter obligatorio para los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

tribunales inferiores y específicamente en este tema analizado, lo refirió la Sala 1 de la Cámara Federal de la Seguridad Social, por mayoría en autos “Capra Bruno Gualterio Cesare”, con fecha 22.9.2020, entre otros.

En atención a que la demandada opuso excepción de **prescripción** en los términos del art. 82 de la ley 18.037, conforme art. 168 de la ley 24.241, corresponde analizar la procedencia del pedido desde los dos años previos a la interposición de la demanda. El límite siempre será la fecha de adquisición del beneficio. Siendo la fecha de la demanda el 26.02.2026, las diferencias retroactivas devengadas serán desde el 01.09.2024 (fecha de alta del beneficio).

En relación con los **intereses**, se liquidarán desde que cada suma es debida conforma la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJN in re “Spitale, Josefa Elida c/ Anses s/ impugnación de resolución”, sentencia del 14.9.2004).

El plazo de cumplimiento será de 30 días desde que la sentencia quede firme

Las **costas se imponen a cargo de la parte demandada** Anses: artículo 14 de la ley 16.986.

Por todo lo expuesto, citas legales y jurisprudencial es, **RESUELVO**: 1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por la **Sra. LIDIA ELIZABETH REY, DNI N°: 18.750.988**; 2) Declarar la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del artículo 9 de la ley 24.463, en relación al caso de autos sobre el beneficio de jubilación de la actora, en los términos analizados en el considerando respectivo; 3) Ordenar a la Administración Nacional de la Seguridad Social que abone al actor su beneficio de jubilación sin la aplicación del tope establecido en el artículo 9 de la ley 24.463. Y, asimismo, deberá liquidar y abonar el retroactivo devengado a su favor, de conformidad con las pautas establecidas en el presente decisorio, ambos extremos dentro del plazo de 30 días hábiles, 4) Costas a cargo de la parte demandada. 5) Diferir la regulación de honorarios de la representación letrada de la parte actora para la etapa de ejecución y que exista en autos liquidación definitiva, conforme ley 27.423. Respecto de los emolumentos correspondientes a la dirección letrada de la demandada, deberá estarse a lo normado por el art. 2 de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

la ley 27423. Protocolícese, notifíquese a las partes, al Ministerio Público, cúmplase y oportunamente archívese. Cúmplase con la comunicación a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme lo dispone el punto 7 *in fine* de la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 10/2025.

DRA. KARINA ALONSO CANDIS
JUEZA FEDERAL

En el día de la fecha notifiqué electrónicamente al Ministerio Público Fiscal.
Conste.

En el día de la fecha notifiqué electrónicamente a las partes. Conste.

STELLA MARIS RODRIGUEZ
Secretaria Federal

